



Auto No. C-364

Victoria, Caldas, veintitrés (23) de junio dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL EXTRAPROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Sumario
Radicado No.:	2020-00096-00
Demandante:	CESAR AUGUSTO ALZATE RODRIGUEZ
Demandado:	DOMINGO ANTONIO ARDILA

II. Revisada la presente actuación, el despacho procedió a fijar fecha y hora con el objeto de decidir en una sola audiencia el presente asunto al canon del artículo 392 del Código General del Proceso. Sin embargo, reexaminado el expediente se evidencia que dentro de las pretensiones el extremo demandante solicitó:

"No.3 Se ordene al demandado la entrega a los herederos del contratante fallecido Edilberto Alzate Agudelo, el valor del capital con las respectivas utilidades sea en dinero o en cabeza de ganado".

Por lo tanto, con el objeto de esclarecer la controversia se hace necesario dar aplicación a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso preceptivas que establecen:

"Art. 169 CGP. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas".

Art. 170: El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

Con relación al decreto de pruebas ha establecido la Corte Suprema de Justicia:

“De antaño tiene explicitado la Sala que uno de los avances más importantes que ha tenido el derecho procesal ha sido el de darle al juez o magistrado que tiene a su cargo el trámite de determinada controversia judicial, la potestad de decretar pruebas de oficio. El proceso en estas circunstancias, si bien conserva su naturaleza dispositiva, morigerada su estructura a través de la prerrogativa que se le concede al funcionario con el fin de acudir en la búsqueda de la llamada verdad real, con la cual pasa de simple espectador del debate entre los litigantes a convertirse en el director del mismo con plenos poderes, aunque respetando, como es obvio, las reglas aplicables fijadas por el legislador (...) El tema de la prueba de oficio hay que estudiarlo desde dos frentes que son disímiles, aunque se complementan (...) El primero hace referencia a los casos en los cuales por expreso mandato del legislador es obligatorio e ineludible el “decreto de pruebas de oficio”, so pena de que una omisión de tal envergadura afecte la sentencia, pudiendo ser aniquilada a través de la vía del recurso extraordinario de casación apoyado en la causal primera, por la transgresión de normas de disciplina probatoria que conducen fatalmente a la violación de preceptos sustanciales, obviamente en el entendido de que se reúnan los demás requisitos de procedibilidad, y la pretensión de tales medios de convicción tenga trascendencia para modificar la decisión adoptada (...) El punto fue recientemente analizado por la Corporación, en la sentencia No. 069 de 15 de julio de 2008, expediente 000689-01, en la que se precisó que no solo es una facultad que tiene el juez sino que también es un deber, mucho más si se tiene en cuenta que hay algunos casos en que es obligatorio ordenarlas y practicarlas, como por ejemplo la genética en los procesos de filiación o impugnación; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. De análogo modo para impedir el proferimiento de fallos inhibitorios y para evitar nulidades” (...) Corte Suprema de Justicia Auto interlocutorio AP2428-2015 Exp. 42527.

A su turno, la Corte Constitucional explicitó:

“Vale la pena resaltar igualmente en relación con el tema probatorio, lo señalado por la Corte respecto a los deberes de los jueces como directores del proceso. En este asunto la jurisprudencia constitucional ha determinado que se configura el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando existiendo incertidumbre sobre unos determinados hechos que se estiman definitivos para la decisión judicial y cuya ocurrencia se infiere razonablemente del acervo probatorio, omite decretar, de forma oficiosa, las pruebas que podrían conducir a su demostración. Lo anterior por cuanto, pudiendo remover la barrera que se presenta a la verdad real y, por ende, a la efectividad del derecho sustancial, prefiere hacer caso omiso de las

herramientas procesales a su alcance, convirtiendo los procedimientos en un obstáculo al acceso a la administración de justicia. (...) Corte Constitucional T 363 de 2013

Así las cosas, evidente resulta que para esclarecer los hechos de la controversia se hace necesario reprogramar la presente audiencia y decretar como prueba de oficio un dictamen pericial con el objeto de determinar el monto o cuantía de las utilidades peticionadas por el extremo demandante en su libelo demandatorio y generados con ocasión al titulado contrato de compraventa obrante a folio 2 del expediente, el cual se pondrá a disposición de las partes para su contradicción. Para tal efecto se designará a JUVENAL ALVAREZ GALLEGO, a quien se le otorga el término de 10 días a partir de su notificación para que allegue la respectiva experticia.

En igual sentido se ha de requerir por el término de (5) días al extremo demandante para que informe si existe proceso de sucesión y si conoce otros herederos determinados del señor EDILBERTO ALZATE AGUDELO allegue su dirección de notificación y aporte si se encuentra a su alcance prueba de su calidad.

Conforme a lo anterior, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia respectiva, una vez se haya aportado el respectivo dictamen y se haya corrido traslado del mismo.

De otro lado, para garantizar la comparecencia de la testigo ANALIA AVILA se envió a través del correo certificado 4-72, en dos ocasiones, citación a la dirección suministrada por el apoderado del demandado, no obstante, la mismas fueron devueltas con la anotación "no existe".

Lo anterior, se pone de presente a la parte demandada para que si ha bien lo tiene, aporte nueva dirección o los datos necesarios para proceder con la citación de la testigo

III. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. DECRETAR DE OFICIO un dictamen pericial con el objeto de determinar el monto o cuantía de las utilidades peticionadas por el extremo demandante en su libelo demandatorio y generados con ocasión al titulado contrato de compraventa obrante a folio 2 del expediente. Para tal efecto se designa a JUVENAL ALVAREZ GALLEGO de la lista de auxiliares de la justicia y se le concede el término de 10 días para que allegue la correspondiente experticia.

2. REQUERIR bajo la gravedad del juramento y por el término de (5) cinco días al extremo demandante con el objeto que informe si se ha iniciado proceso de sucesión e informe sobre la existencia de otros herederos determinados del señor EDILBERTO ALZATE; allegue su dirección de notificación y aporte si se encuentra a su alcance prueba de su calidad.
3. Requerir a la parte demandada para que si ha bien lo tiene, aporte nueva dirección o los datos necesarios para proceder con la citación de la testigo ANALIA AVILA
4. Cumplido lo anterior ingresen las actuaciones al despacho con el objeto de continuar con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

PAULA LORENA ALZATE GIL

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VICTORIA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c69a98e4b534b38bdfccfe4f23b9ebe23e0fe007ab10fd3618593a8bce768
e87**

Documento generado en 23/06/2021 03:20:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**